



Resolución Administrativa

Callao, 07 de marzo de 2024

VISTO:

La Carta N°0022-T.E. PRISMA-2024, de fecha 09 de enero de 2024, Informe N°119-2024-OL-OEA-HNDAC-C, de fecha 19 de enero de 2024, Memorando N 177-2024-HNDAC/OEA, de fecha 30 de enero de 2024, Memorando N°133-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 07 de febrero de 2024, Informe N° 397-2024-OL-OEA-HNDAC, de fecha 20 de febrero de 2024, Memorando N°331-2024-HNDAC/OEA, de fecha 22 de febrero de 2024, Memorando N° 212-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 23 de febrero de 2024, Informe Técnico N° 009-2024-OL-OEA/HNDAC, de fecha 26 de febrero de 2024, Memorando N° 364-2024-HNDAC/OEA, de fecha 26 de febrero de 2024, Informe N° 262-2024-HNDAC-OAJ, de fecha 05 de marzo de 2024, y ;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal con jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, delimitadas conforme a Ley;



Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala textualmente que "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad de titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";



Que, del mismo modo, el numeral 43.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prescribe que "el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva";

Que, mediante Carta N°0022-T.E. PRISMA-2024, de fecha 09 de enero de 2024, la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA SAC, solicita el reconocimiento de deuda por el servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por el monto ascendente de S/. 164,620.80 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte con 80/100 Soles;

Que, mediante Informe N°119-2024-OL-OEA-HNDAC-C, de fecha 19 de enero de 2024, el Jefe encargado de la Oficina de Logística, solicita la disponibilidad presupuestal por el servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, correspondiente a los periodos del 02 al 30 de setiembre y del 01 al 24 de octubre de 2023, por el monto ascendente de S/. 164,620.80 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte con 80/100 Soles;



Resolución Administrativa

Callao, 07 de marzo de 2024

Que, mediante Memorando N° 177-2024-HNDAC/OEA, de fecha 30 de enero de 2024 la Oficina Ejecutiva de Administración se dirige a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, con el asunto Disponibilidad Presupuestal, donde señaló que la Oficina de Logística, solicita disponibilidad presupuestal para el Reconocimiento de deuda de la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C por el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por el monto de S/. 164,620.80 soles;

Que, mediante Memorando N° 133-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 07 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, informa que, habiendo realizado el análisis presupuestal correspondiente a toda fuente de financiamiento, se verifica que se cuenta con marco presupuestal en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudado en la específica de gasto 2.3.27.112 (TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA, BIENES Y MATERIALES), con un marco presupuestal por un total de S/. 280,00.00;

Que, mediante Informe N° 397-2024-OL-OEA-HNDAC, de fecha 20 de febrero de 2024, la Oficina de Logística se dirige a la Oficina Ejecutiva de Administración con el asunto Solicitud de Aprobación de Certificación Presupuestal TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C. en el cual concluye que se tenga a bien derivar el expediente a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico a fin de solicitar la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestal N° 53 por el monto de S/ S/. 94,315.20 (Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince con 20/100 Soles), correspondiente al periodo del 02 al 30 de setiembre de 2023, todo esto para atender las obligaciones recaídas en favor de EL CONTRATISTA, y de esta forma EL HOSPITAL no se vea perjudicado con posibles acciones legales entabladas por aquel;

Que, mediante Memorando N° 331-2024-HNDAC/OEA, de fecha 22 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración, se dirige a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, con el asunto Aprobación de Certificación de Crédito Presupuestal N° 053 para garantizar el pago a favor del proveedor TECNOLOGIAS PRISMA S.A.C., por el servicio de Recolección, transporte y Residuos Sólidos Peligrosos, por el monto de S/ 94,315.20 (Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince con 20/100 soles), para el "Reconocimiento de deuda por Enriquecimiento Sin Causa a favor de la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C, correspondiente al mes de SETIEMBRE en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión";

Que, mediante Memorando N° 212-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 23 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, aprueba la certificación de Crédito Presupuestal N° 53 por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudado, en la específica de gasto 2.3.27.112, Meta: 133, correspondiente a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados;

Que, mediante Informe Técnico N° 009-2024- OL-OEA/HNDAC-C, de fecha 26 de febrero de 2024, la Oficina de Logística remite el expediente a la Oficina Ejecutiva de Administración, concluyendo que, del análisis de la documentación, que sustenta las obligaciones descritas en el presente informe, se concluye que nuestra institución a la fecha mantiene pagos pendientes con la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., ascendentes a la suma de S/ 94,315.20 (Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince con 20/100 soles), correspondiente al mes de SETIEMBRE de 2023, por el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por lo que resultaría procedente reconocer la citada obligación pendiente de pago antes expuesta; asimismo, señala que existe una concurrencia de los requisitos de enriquecimiento sin causa, ya que surge un derecho a favor del proveedor perjudicado de una indemnización y un deber de prestación para la Entidad; recomendando además a la Oficina Ejecutiva de Administración, se derive el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para continuar con el reconocimiento por enriquecimiento sin causa de la obligación contraída en el ejercicio presupuestal 2023;





Resolución Administrativa

Callao, 07 de marzo de 2024

Que, mediante Memorando N° 364-2023-HNDAC/OEA, de fecha 26 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración, remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir opinión legal respecto al Reconocimiento por Enriquecimiento Sin Causa, del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de SETIEMBRE de 2023;

Que, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente- a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar – le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, precisado lo anterior, Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.";

Que, bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 de Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, a mayor abundamiento, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, respecto a la concurrencia de los requisitos para configuración del enriquecimiento sin causa y el consiguiente reconocimiento de deuda, se tiene que, a través de conformidad, correspondiente al mes de setiembre de 2023, en donde el encargado del área suscribe la referida acta en señal de conformidad del servicio prestado por parte de la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C, justificando la necesidad de atención de emergencia del Hospital, por lo cual debo señalar que estando a la necesidad atender la emergencia y no dejar de atender a la Entidad, se informó a la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Logística, quienes autorizan la atención del SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, Cabe mencionar que dicho servicio, es indispensable para la limpieza y salubridad de las instalaciones de la institución, informando de esta forma

R. VALCQUI





Resolución Administrativa

Callao, 07 de marzo de 2024

haber recibido el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS de parte del proveedor TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico aprueba la certificación de los diversos requerimientos del SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS de parte del proveedor TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C, en coordinación con las Oficinas de Logística y la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, se ha recibido el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, de parte del proveedor TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., con lo cual se evidencia que la entidad se ha enriquecido al haber recibido la prestación efectiva de la entrega de servicio, generando de esta forma un detrimento del acreedor que no obstante haber cumplido con la entrega del servicio, no ha recibido su contraprestación o pago, lo que deriva en su empobrecimiento, de igual forma se advierte que existe enriquecimiento por parte de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor;

Que, por otra parte, tenemos que, del estudio del expediente se advierte que no existe pago por parte de la entidad a favor del proveedor como contraprestación al haber recibido el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, ya que realizaron el servicio continuado para el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, durante el 01 al 30 de setiembre de 2023; asimismo, tenemos que a través del Informe Técnico N° 09-2024-OL-OEA/HNDAC, remitido por la Oficina de Logística, ha señalado que la Entidad habría generado una deuda en favor de la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., por lo que, al no haberse cumplido con el procedimiento establecido para el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, para la limpieza y salubridad de las instalaciones de la institución, así como para la adecuada atención de los pacientes, se evidencia la no existencia de contrato alguno que vincule a la Entidad con el proveedor, en consecuencia, se estaría configurando el tercer requisito exigido por el OSCE para el reconocimiento de una deuda;

Que, por último y en relación al cuarto y quinto presupuesto, el cual está referido a la buena fe de los proveedores y la consideración por parte de la entidad respecto al íntegro del precio del mercado, es necesario precisar previamente que la buena fe se configura cuando las prestaciones que han sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad; al haber acreditado por la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental y la Oficina de Logística ahora bien, en el expediente administrativo obran documentos como son el requerimiento y conformidad firmadas por las Oficinas de Logística y la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental del Hospital Daniel Alcides Carrion, el cual corroboran el servicio brindado por la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., por un monto de **S/ 94,315.20 (Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince con 20/100 soles)**, correspondiente al mes de setiembre de 2023; evidenciándose de lo anterior que la entidad ha considerado el íntegro del precio del mercado y que existió buena fe por parte del proveedor, habiéndose cumplido de esta forma con los 5 presupuestos establecidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, Cabe precisar que el reconocimiento del monto de la prestación ejecutada por el proveedor en mención, no puede ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; por lo que correspondería la emisión de un acto resolutivo conforme a las facultades otorgadas previo otorgamiento de la respectiva certificación presupuestal; toda vez que el principio de enriquecimiento sin causa se concretiza en una acción que permite la restitución de los enriquecimientos producidos a favor de la Administración pública.

Que es necesario observar la conveniencia para la Entidad y el Estado en general reconocer una deuda administrativa, evitando un proceso Judicial. Así, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión 116-2016/DTN del OSCE señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía





Resolución Administrativa

Callao, 07 de marzo de 2024

correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, asimismo, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante.

Que, ahora bien, habiéndose determinado y acreditado la concurrencia de los cinco (5) elementos exigidos por el OSCE para la existencia de un Enriquecimiento Sin Causa y existiendo la ponderación de ambas opciones, esto es, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que lo más beneficioso para la Entidad es el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería.

Que, bajo dichos contextos, nos encontramos ante una obligación generada con la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., por el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion correspondiente al mes de setiembre de 2023, cuya deuda total ascendería a la suma de S/ 94,315.20 (Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince con 20/100 soles); cuya fuente de obligación no cuenta con un contrato válido con la entidad, sin embargo del examen de los actuados en el presente expediente obra documentación que evidencia que las prestaciones han sido debidamente efectuadas, documentación que ha sido validada por Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental y la Oficina de Logística, que de acuerdo a lo desarrollado en sus informes evidencian la concurrencia de los requisitos para la configuración del Enriquecimiento sin causa. Por lo que, este despacho considera que la propuesta realizada por las unidades orgánicas antes indicadas, se encuentra dentro del marco legal, a efectos de reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., de acuerdo a lo regulado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 262-2024-HNDAC-OAJ, de fecha 05 de marzo de 2024, expresa que nos encontraríamos ante una obligación generada con la Empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., por el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion brindada durante el mes de setiembre de 2023, cuya deuda ascendería a la suma total de S/ 94,315.20 (Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince con 20/100 soles), cuya fuente de obligación no cuenta con un contrato válido con la entidad, sin embargo del examen de los actuados en el presente expediente obra documentación que evidencia que las prestaciones han sido debidamente efectuadas, documentación que ha sido validada por Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental y la Oficina de Logística, que de acuerdo a lo desarrollado en sus informes evidencian la concurrencia de los requisitos para la configuración del Enriquecimiento sin causa, en consecuencia, considera que la propuesta realizada por las unidades orgánicas, se encuentra dentro del marco legal, a efectos de reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, a favor de TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., de acuerdo a lo regulado en el artículo 1954 del Código Civil;

Estando a las facultades otorgadas en la Resolución Gerencial General Regional N° 0077-2023-Gobierno Regional del Callao – GGR de fecha 03 de marzo de 2023, en concordancia con lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley de Presupuesto del año Fiscal 2024, Ley N°31953, Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica;





Resolución Administrativa

Callao, 07 de marzo de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el pago por la causal de enriquecimiento sin causa por el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, para el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, brindado el mes de setiembre de 2023, a favor del proveedor TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., por el importe total de S/ 94,315.20 (Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince con 20/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la cancelación de la deuda señalada en el artículo precedente, en mérito a la disponibilidad presupuestal contenida en el Certificado de Crédito Presupuestal N° 53, emitido por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, a la Oficina de Logística, la Oficina de Contabilidad y Finanzas y la Unidad de Tesorería, tome las acciones necesarias para el cumplimiento a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Oficina de Estadística y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.hndac.gob.pe) en cumplimiento de la Ley N° 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Ing. Cesar A. Tapia Gil
Director Ejecutivo (E)
Oficina Ejecutiva de Administración

